

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso de Sucesión Testada, fue allegada vía correo electrónico el día 21 de agosto de los anuales, atendiendo lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 05 de junio de 2020. Pasa al despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío 07 de septiembre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto interlocutorio civil Ejecutivo. Radicado número 63-548-40-89001-2020-00014-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao Quindío, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte. (2020)

A través de apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **JHON WILDER OSORIO RENDON** y **YONIER RODRIGO OSORIO RENDON**, mayor de edad y residente en esta localidad.

La obligación cuyo pago se persigue fue respaldada con el pagaré número **054106100007033**, con fecha de suscripción 07 de mayo de 2018 respectivamente, el cual se encuentra adjunto a la demanda.

La demanda presentada reúne los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los pagarés aportados, con sujeción al artículo 422 ibídem, son sin duda títulos ejecutivos, con la naturaleza de títulos valores de conformidad con el artículo 709 del Código del Comercio, que contienen las obligaciones de pagar sumas liquidas de dinero a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, expresas, claras y exigibles, que como tal se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso y por lo tanto puedan dar lugar al procedimiento que nos ocupa sin necesidad de reconocimiento de firma.(Artículo 793 del Comercio).

Se librará entonces el mandamiento de pago solicitado, acogiendo el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, (N.I.T. 800.037.800-8)**, a través de mandatario judicial y en contra de **JHON WILDER OSORIO RENDON (CC. 94.254.012)** y **YONIER RODRIGO OSORIO RENDON (CC. 94.386.335)**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número **054106100007033**, adjunto a la demanda.
- 2) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior desde el día 22 de junio de 2018 y hasta el 22 de junio de 2019, a la tasa pactada por las partes, sin que sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- 3) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **23** de junio de **2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por otros conceptos, toda vez que los mismos no se encuentran debidamente justificados dentro de los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que tenga depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.D.A.T., bonos, cédulas de capitalización o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o puedan llegar a poseer los ejecutados **JHON WILDER OSORIO RENDON (CC. 94.254.012)** y **YONIER RODRIGO OSORIO RENDON (CC. 94.386.335)**, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, durante la vigencia de la orden, a partir del monto que permita la ley y hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 22.047.000,00)**, conforme lo autoriza el numeral 10 del artículo 593, del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo a la entidad referenciada, para que a partir de la entrega se entienda perfeccionado el embargo. En él se prevendrá para que hagan el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, que deberá incluir el número de la cuenta aludida que corresponde a este despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JHON WILDER OSORIO RENDON** y **YONIER RODRIGO OSORIO RENDON**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar o de **diez (10) días** para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto. (Artículo 442 Código General del Proceso). Para tal fin entréguese copias de la demanda y anexos a los ejecutados.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA**, identificado con la tarjeta profesional número **106.826** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf9eb5aa3d81de125b1b432eecd855e20af639fc1c3e973658753d23e12610e

Documento generado en 08/09/2020 08:34:15 a.m.